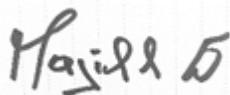


CONSTANCIA: Hoy 27 de abril de 2022 paso a despacho del señor Juez el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante a través del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de lo adeudado y en su lugar se retrotraiga la actuación a lo acordado en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2017.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**RAD. 2016-00348
Auto No. 0424**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud elevada por la parte demandante a través de apoderado judicial, dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por LINA VANESSA PINEDA ERAZO en representación de la menor DMCP en contra de los señores HERMÁN CAMPUZANO LÓPEZ y BEATRIZ ELENA OCHOA RÍOS.

CONSIDERACIONES

Allega la interesada escrito a través del cual la solicita la terminación del proceso por pago total de lo adeudado y en su lugar se retrotraiga la actuación a lo acordado en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2017.

Para resolver se hace necesario recordar el contenido del artículo 315 del C. G. del P. así:

"Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”

Adicionalmente se precisa que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos, se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, el cual reza "son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión." (Negrilla y subraya por el despacho)

Así mismo se debe tener en cuenta lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en las múltiples acciones constitucionales que abordan el tema, esto frente a la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

En cuanto a la titularidad del derecho alimentario se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 411 del Código Civil, el cual reconoce a los cónyuges, los descendientes (incluidos los hijos sin importar su origen), los ascendientes, a los hermanos, entre otros, estableciendo así mismo, quienes son los obligados a brindar dichos alimentos.

Es así como los alimentos de los niños, las niñas y los adolescentes están encaminados para cumplir plenamente su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Igualmente se entiende por alimentos todo lo que le es indispensable a ese menor para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación,

educación y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los mismos.

Ahora, una vez analizado el escrito allegado, por parte de este Judicial se infiere que lo pretendido por la parte demandante es la terminación del presente proceso, olvidando que la señora LINA VANESSA PINEDA ERAZO actúa en representación de la menor DMCP, por lo tanto, conforme a lo norma ya citada, no puede desistir de las pretensiones, sumado a ello, no se precisa concretamente en que consistió el pago total de obligación demandada, situación que va en contra de los intereses de la menor.

En conclusión, es claro para este juzgado que, con la solicitud elevada por las partes, se está poniendo en riesgo la cuota alimentaria a favor de la menor. Ahora, revisado el proceso contentivo del Ejecutivo, se tiene que la inconformidad de la parte demandante radica en el hecho que los descuentos efectuados para este trámite son inferiores a la suma de dinero pactada en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 18 de mayo de 2017, situación está que contraria los derechos alimentarios de la menor en cuestión.

Por tal razón, este judicial haciendo eco a los postulados constitucionales y en especial la protección de los derechos de la menor en cuestión, en concordancia con lo reglado en el parágrafo del artículo 281 del C.G. del P. no se aceptará el desistimiento del proceso ejecutivo, y en su lugar se dispondrá el aumento de la medida de embargo que pesa sobre la mesada pensional y de las mesadas adicionales de julio y diciembre que percibe el demandado HERMÁN CAMPUZANO LÓPEZ de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR del 30% al 45%.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado no accederá a la solicitud de terminación del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por LINA VANESSA PINEDA ERAZO en representación de la menor DMCP en contra de los señores

HERMÁN CAMPUZANO LÓPEZ y BEATRIZ ELENA OCHOA RÍOS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el aumento de la medida de embargo que pesa sobre la mesada pensional y de las mesadas adicionales de julio y diciembre que percibe el demandado HERMÁN CAMPUZANO LÓPEZ de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR del 30% al 45%. Por secretaría comuníquese esta decisión al pagador del demandado a fin de que se sirva proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912bdc957d648399ef8f831e0d2a1e651b7bc0eb4e3368843a9c92480d006fdb**

Documento generado en 27/04/2022 04:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**